



RAD. 080013110008-2020-00024-00
REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: SORELLA MALINDA TOUCHIE JAIMES
DEMANDADO: RODOLFO ERNESTO WENGER CALVO
SENTENCIA ANTICIPADA

Barranquilla, primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021).-

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada resolviendo las pretensiones de la demanda y las excepciones de mérito interpuestas para enervar las mismas, al no haber pruebas que practicar.

1. ANTECEDENTES

1.1. PRETENSIONES.

La señora SORELLA MALINDA TOUCHIE JAIMES, en su condición de madre y representante legal de la menor LUCIANE WENGER TOUCHIE, a través de apoderado judicial, presentó DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS, a fin que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra del señor RODOLFO ERNESTO WENGER CALVO, por la suma de \$5.207.092.00, correspondiente a los periodos adeudados desde junio a diciembre de 2019, sirviendo como documento base de recaudo ejecutivo la sentencia dictada dentro del proceso de divorcio primigenio de fecha 30 de septiembre de 2009, donde el demandado se comprometió a suministrar como cuota alimentaria a favor de su menor hija la suma de \$600.000, la cual sería incrementada conforme al aumento establecido para el salario mínimo legal vigente, así como el 20% de las primas de junio y diciembre.

1.2. HECHOS.

Como soporte fáctico de sus pretensiones, la ejecutante adujo lo siguiente:

- Que el Juzgado Octavo de Familia del Circuito de Barranquilla, profirió sentencia de Divorcio del Matrimonio Civil entre los señores SORELLA MALINDA TOUCHIE JAIMES y RODOLFO ERNESTO WENGER CALVO, el día 30 de Septiembre de 2009, donde quedó establecido el valor de la cuota alimentaria, forma de pago y fecha para consignar. De tal manera que la cuota alimentaria a favor de su hija menor de edad LUCIANE WENGER TOUCHIE, se estipuló, en los siguientes términos: "1) El Padre RODOLFO WENGER CALVO, aportara LA SUMA DE SEISCIENTOS MIL PESOS MENSUALES (\$600.000.00), como CUOTA ALIMENTARIA de su hija LUCIANE WENGER TOUCHIE, los cuales consignara los días 15 de cada mes en la cuenta de ahorro de Davivienda No 027800014394 a nombre de la demandante. Que en ese mismo orden se estipuló que la cuota alimentaria sería incrementada anualmente de acuerdo al aumento establecido para el salario mínimo legal vigente. Así mismo, aportaría el 20% de las primas de Junio y Diciembre y de todas las Prestaciones sociales y Bonificaciones que el ejecutado percibiera.
- Que el señor RODOLFO WENGER CALVO ha venido incumpliendo desde el mes de Junio del 2019 con la cuota alimentaría por valor de \$ 1.001.182, lo cual conjuntamente con los meses de Julio, Agosto, Septiembre, Octubre y Noviembre sumarían un total de \$ 6.007.092 mil, y, que sin embargo cabe anotar que el Demandado RODOLFO ERNESTO WENGER CALVO,

realizó abonos por la suma de \$ 400.000.00 cada uno en los meses de octubre y noviembre, lo cual suma \$ 800.000.00, quedando un saldo pendiente de \$5.207.092.

- Que el demandado incumplió a su vez con el porcentaje estipulado del 20% sobre las primas de Junio del 2019, bonificaciones y demás emolumentos que se fijaron.

1.3. ACTUACIÓN PROCESAL.

En auto de fecha 7 de febrero de 2020, luego de ser subsanada la demanda de los defectos de que adolecía, se libró mandamiento de pago por la suma considerada legal, es decir, por la suma de CINCO MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS (\$5.196.730.00), correspondiente al saldo de las cuotas alimentarias adeudadas por los meses de junio de noviembre de 2019, más las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causaran, los intereses correspondientes, costas y agencias en derecho, notificándose al ejecutado por conducta concluyente. En auto de fecha 29 de octubre de 2020 se ordenó correr traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito de OPORTUNIDAD DE PRESENTAR EXCEPCIONES DIFERENTES AL PAGO, IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN EJECUTIVA, INCUMPLIMIENTO DE LA DEMANDANTE, PRECSRIPCIÓN y COMPENSACIÓN, del cual hizo uso la demandante.

Posteriormente en auto del 25 de noviembre de 2020, al no haber pruebas que practicar, se ordenó tener como tales las documentales aportadas por las partes en litis, y, conforme a lo estatuido por el art. 278 inciso 2º del CGP se dispuso proferirse sentencia anticipada, comunicando ello a las mismas, decisión que fue confirmada en auto de fecha 15 de diciembre de 2020.

1.3.1. OPOSICIÓN

La parte demandada para enervar las pretensiones de la demanda, presentó las siguientes excepciones de mérito:

- OPORTUNIDAD DE PRESENTAR EXCEPCIONES DIFERENTES AL PAGO

Señala que de conformidad con el fallo de la Honorable Corte Suprema de Justicia en la cual insta a los juzgadores de familia a no desechar los argumentos del ejecutado respecto a proponer excepciones diferentes a la de pago de la obligación y lo establece como doctrina probable mediante sentencia STC-13255-2018.

- IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN EJECUTIVA

Que la demandante omitió indicar la realización de la audiencia celebrada ante la Comisaría Novena de Barranquilla, donde el ejecutado solicitó se le regulara el tema de los cuidados personales de la menor LUCIANE WENGER TOUCHIE, por cuanto su madre había regresado al país luego de cuatro (4) años. Que la custodia de la menor la tuvo el padre desde el 19 de noviembre de 2015 hasta el mes de agosto de 2019, cuando la menor decide vivir con su madre. Que dadas las circunstancias de su regreso al país, la señora TOUCHIE JAIMES solicita audiencia ante la Comisaría Novena de Familia de Barranquilla, la cual se celebra el 5 de septiembre de 2019, donde el demandado manifiesta que no cede la custodia de la menor, pero que ésta se encontraría bajo los cuidados personales de la demandante, estableciéndose una cuota provisional de alimentos, la cual ha

sido cumplida al pie de la letra, atendiendo integralmente a la adolescente entre los años 2011 a 2019, sin que la madre haya cumplido las obligaciones a su cargo, y asumió todos los gastos en lo concerniente a vivienda, servicios públicos, alimentación, educación, salud, recreación y vestuario, sin recibir un solo pesos de la madre.

- EXCEPCIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE LA DEMANDANTE

Que en el acta suscrita ante el ICBF en noviembre de 2015, solo se modificó la custodia de la menor, pasando de la demandante al demandado, y si aquella desconoce la cuota provisional establecida como alimentos, educación y salud a cargo del ejecutado, por lo que las obligaciones alimentarias quedaron como estaban en la sentencia, por lo que la obligación de la señora SORELLA TOUCHIE JAIMES se encuentra incumplida, no así la del demandado a quien desde marzo de 2020 le descuentan de su salario la suma mensual, más la prima de junio de 2020.

- EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

Que de la revisión de las pretensiones de la demanda se advierte la prescripción de las obligaciones alimentarias que se pretenden desde el año 2010, así como el reconocimiento de los incrementos en las cuotas correspondientes a los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, cuando durante ese período el demandado tuvo la custodia y cuidados personales de su hija LUCIANE.

- EXCEPCIÓN DE COMPENSACIÓN

Alega que la señora SORELLA TOUCHIE JAIMES no cumplió con su obligación de cancelar lo acordado en la sentencia de divorcio, desde noviembre de 2015 hasta fecha de contestación de la demanda, como lo era de que ambos padres debían asumir por partes iguales los gastos de educación y demás gastos que demandara la niña, teniendo una obligación pendiente en el 2016 por \$5.417.123.00, por el 2017 de \$5.760.980.00, 2018 por \$6.146.679.00, 2019 por \$6.337.262.00 y 2020 por \$5.613.670.00.

1.3.2. PRUEBAS:

Al proceso se allegaron y se recaudaron las siguientes pruebas relevantes:

- Resolución No. 00339 del 23 de febrero de 2016 de la Universidad del Atlántico.
- Registro civil de matrimonio de las partes en litis.
- Registro civil de nacimiento de la menor LUCIANE WENGER TOUCHIE.
- Sentencia proferida en el proceso de divorcio primigenio de fecha 30 de septiembre de 2009.
- Acta de conciliación efectuada ante el ICBF Regional Atlántico de fecha 19 de noviembre de 2015.
- Comprobante de pago de matrícula de diciembre de 2019 y mensualidad de febrero de 2020 ante el Colegio eucarístico La Merced.
- Comprobante de pago de las mensualidades de agosto a noviembre de 2019 en el Nuevo Colegio del Prado, realizado el 28 de noviembre de 2019.
- Comprobante de pago de matrícula y mensualidades en el Nuevo Colegio del Prado de diciembre de 2015 hasta noviembre de 2019.

- Comprobante de transferencia desde la cuenta del demandado en el Banco Davivienda, a la cuenta de la demandante en Bancolombia de fecha 03 de octubre de 2019 por la suma de \$407.500.oo.
- Comprobante de transferencia desde la cuenta del demandado en el Banco Davivienda, a la cuenta de la demandante en Bancolombia de fecha 05 de noviembre de 2019 por la suma de \$400.000.oo.
- Comprobante de transferencia desde la cuenta del demandado en el Banco Davivienda, a la cuenta de la demandante en Bancolombia de fecha 04 de diciembre de 2019 por la suma de \$407.500.oo.
- Comprobante de transferencia desde la cuenta del demandado en el Banco Davivienda, a la cuenta de la demandante en Bancolombia de fecha 05 de enero de 2020 por la suma de \$407.500.oo.
- Comprobante de transferencia desde la cuenta del demandado en el Banco Davivienda, a la cuenta de la demandante en Bancolombia de fecha 03 de febrero de 2020 por la suma de \$407.500.oo.
- Comprobante de transferencia desde la cuenta del demandado en el Banco Davivienda, a la cuenta de la demandante en Bancolombia de fecha 04 de marzo de 2020 por la suma de \$407.500.oo.
- Comprobante de compra en ALKOSTO de fecha 17 de noviembre de 2017 por la suma de \$1.733.900.oo.
- Comprobantes de pagos efectuados en el Nuevo Colegio del Prado de fechas julio a agosto de 2018.
- Comprobantes de pagos efectuados en el Colegio Eucarístico de fechas marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto de 2020, y de uniformes y útiles escolares.
- Comprobante de compra de instrumentos musicales en Junior Music de fecha 10 de diciembre de 2019.
- Comprobante de compra en Opticalia de fecha 23 de septiembre de 2020.
- Comprobante de compra en Óptica Torres de fecha 15 de abril de 2019.
- Comprobante de compra en Odontodiag de fecha 10 de diciembre de 2019.
- Comprobante de compra en Ortodoncia Marta Navarro de fecha 11 de diciembre de 2019.
- Comprobante de compra en Ortodoncia Marta Navarro de fecha 29 de febrero de 2020.
- Comprobante de compra en Ortodoncia Marta Navarro de fecha 30 de agosto de 2018.
- Comprobante de compra en Ortodoncia Marta Navarro de fecha 6 de agosto de 2018.
- Comprobante de compra en Ortodoncia Marta Navarro de fecha 23 de marzo de 2019.
- Comprobante de compra en Homecenter por la suma de \$280.100.oo.

1.4. PRESUPUESTOS PROCESALES

Por encontrarse ajustada la demanda incoada a los parámetros legales, se libró el correspondiente mandamiento de pago, el cual no fue objeto de recurso alguno. El Juez de Familia de esta ciudad, es el competente para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto.

Demandado y demandante, por ser personas naturales tienen capacidad para ser parte, sin que exista reparo en este sentido y con su sola comparecencia se deduce su existencia.

Los presupuestos procesales que evidencian la validez del proceso como su eficacia se estructuran debidamente, y al no existir pruebas que practicar se determina la procedencia de dictar sentencia anticipada en torno a las pretensiones de la actora.

2. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

En el presente asunto se plantea para el juzgado resolver la siguiente situación:

- ¿Se encuentran probadas las excepciones de mérito de OPORTUNIDAD DE PRESENTAR EXCEPCIONES DIFERENTES AL PAGO, IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN EJECUTIVA, INCUMPLIMIENTO DE LA DEMANDANTE, PRESCRIPCIÓN y COMPENSACIÓN, alegadas por el demandado RODOLFO ERNESTO WENGER CALVO, a través de apoderado judicial?

TESIS

Se declararán no probadas las excepciones de mérito planteadas por la parte demandada, RODOLFO ERNESTO WENGER CALVO, y, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado, por la suma ordenada en el auto de mandamiento de pago, es decir, por la suma de CINCO MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS (\$5.196.730.00), más los intereses correspondientes y las cuotas que en lo sucesivo se causaron durante el trámite procesal, y las costas procesales.

3. CONSIDERACIONES

3.1. PREMISAS JURÍDICAS

3.1.1. DEL PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS

El proceso ejecutivo tiene una naturaleza jurídica distinta de otro proceso, puesto que no busca declarar un derecho dudoso o controvertido, sino efectivizarlo cuando conste en uno de aquellos títulos que hacen plena prueba contra el deudor, siempre que se reúnan las condiciones del Art. 422 del C.G.P, como lo es que la obligación allí contenida sea expresa, clara y exigible, proviniendo del deudor o de su causante, o que emane de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial.

3.1.2. DE LAS EXCEPCIONES DE OPORTUNIDAD DE PRESENTAR EXCEPCIONES DIFERENTES AL PAGO, IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN EJECUTIVA E INCUMPLIMIENTO DE LA DEMANDANTE.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia recientemente ha aceptado que, sin importar el origen del título ejecutivo de alimentos, es válido proponer cualquier excepción de mérito diferente al pago de la obligación. Al respecto ha manifestado que *“En el presente evento, en aras de salvaguardar los derechos del extremo pasivo en este tipo de juicios, se admitirá que, en todos los casos, sin importar el origen del documento pábulo del cobro judicial, es válido proponer excepciones de mérito diferentes a las de pago, efectuando una interpretación amplia del precepto 509 del Código de Procedimiento Civil”*¹.

¹ Sentencia STC10699 del 12 de agosto de 2015. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona

3.1.3. DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA

En lo que hace relación a la prescripción, conviene advertir que para nuestro ordenamiento jurídico, éste es un modo de extinción de las obligaciones por el cual se extinguen las acciones y derechos ajenos por no ejercitar las mismas durante cierto lapso de tiempo, y dependiendo si se trata de un título ejecutivo o de un título valor la prescripción opera de manera diferente.

La prestación de alimentos es de orden público, y por tanto no puede renunciarse y prescribirse. No obstante, en tratándose de pensiones alimenticias atrasadas, el art. 426 del Código Civil señala que éstas podrán renunciarse o compensarse y el derecho de demandarlas, transmitirse por causa de muerte, venderse y cederse; sin perjuicio de la prescripción que compete al deudor.

Las acciones ejecutivas, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 2536 del Código Civil, modificado por el Art. 8 de la Ley 791 de 2002, prescriben en cinco (5) años, contados desde que la obligación se haya hecho exigible. El término de prescripción establecido en la norma en comento, hace referencia a los derechos personales o de crédito y de sus acciones, respecto de los cuales no se destaca sino una función extintiva de los expresados derechos y de las acciones llamadas a hacerlos efectivos frente al Estado.

3.1.4. DE LA COMPENSACIÓN.

Esta figura está regulada en los artículos 1714 al 1723 del C.C. Se entiende la misma como una operación figurada de pesar dos obligaciones para extinguirlas, en la medida que el importe de la una esté comprendido en el de la otra. Cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas. La compensación se opera por el solo ministerio de la Ley y aún sin conocimiento de los deudores, y ambas deudas se extinguen recíprocamente hasta la concurrencia de sus valores, desde el momento que una y otra reúnan las calidades siguientes:

- Que sean ambas de dinero o de cosas fungibles o indeterminadas de igual género y calidad.
- Que ambas deudas sean liquidas.
- Que ambas sean actualmente exigibles.

Tratándose de cuotas alimentarias atrasadas, el Art. 426 del C.C. permite que puedan ser compensadas.

3.2. CASO CONCRETO

Constituye título ejecutivo dentro de la presente acción la sentencia proferida dentro del proceso de divorcio primigenio de fecha 30 de septiembre de 2009, donde el demandado RODOLFO ERNESTO WENGER CALVO se comprometió a suministrar como cuota alimentaria a favor de su menor hija, LUCIANE WENGER TOUCHIE, la suma de \$600.000.00 mensual, la cual sería incrementada conforme al aumento establecido para el salario mínimo legal vigente, así como el 20% de su salario por concepto de primas de junio y diciembre.

Revisadas las pretensiones de la demanda y el auto que dictó el mandamiento ejecutivo en contra del demandado, se observa que la orden de pago se libró de la siguiente manera:

PERIODO	AÑO	% INCREMENTO	VALOR	VALOR ABONADO	SALDO ADEUDADO
JUNIO	2019		999455	0	999455
JULIO	2019		999455	0	999455
AGOSTO	2019		999455	0	999455
SEPTIEMBRE	2019		999455	0	999455
OCTUBRE	2019		999455	400000	599455
NOVIEMBRE	2019		999455	400000	599455
TOTAL					5.196.730

Revisadas las excepciones de mérito propuestas por el demandado, en lo que concierne a la señalada como OPORTUNIDAD DE PRESENTAR EXCEPCIONES DIFERENTES AL PAGO, se observa que no se alega ningún supuesto de hecho atinente al asunto que nos ocupa y que configurara la misma, sino que simplemente se hace alusión a lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia respecto a que pueden proponerse excepciones diferentes a la de pago de la obligación, por lo que, al no advertirse un hecho que se quisiera demostrar v con la misma, se declarará no probada la excepción propuesta.

En lo que concierne a la excepción de IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN EJECUTIVA, se encuentra sustentada en el hecho que la custodia de la menor alimentaria la tuvo el ejecutado desde el 19 de noviembre de 2015 hasta el mes de agosto de 2019, cuando aquella decide vivir con su madre-demandante, quien había regresado al país, por lo que se solicitó audiencia ante la Comisaría Novena de Familia de Barranquilla, la cual se celebró el 5 de septiembre de 2019, donde se dejó a la menor bajo los cuidados personales de la demandante, estableciéndose una cuota provisional de alimentos, la cual ha sido cumplida al pie de la letra. Señala el demandado que atendió integralmente a su hija entre los años 2011 a 2019, sin que la madre haya cumplido las obligaciones a su cargo, y asumió todos los gastos en lo concerniente a vivienda, servicios públicos, alimentación, educación, salud, recreación y vestuario, sin recibir ayuda económica alguna de la madre.

Revisado el expediente se observa que en audiencia celebrada ante la Comisaría Novena de Familia de Barranquilla el 5 de septiembre de 2019, se estableció provisionalmente los cuidados de la menor de edad LUCIANE WENGER TOUCHIE a favor de la demandante SORELLA TOUCHIE JAIMES. Luego, revisado el contenido del acta se verifica que, se señala que la menor alimentaria está con su madre desde hace tres (3) meses, es decir desde junio de 2019, lo cual no fue desconocido por el ejecutado, y que corresponde al primero de los períodos cuyo cobro se persigue ejecutivamente, por lo que se encontraría legitimada la demandante para pretender la ejecución de los períodos en que la menor alimentaria se encuentra con ella, tal como acontece en el presente asunto donde la orden de pago se libró por el valor de las cuotas alimentarias adeudadas de junio a noviembre de 2019, no estando llamar a prosperar, por ende, la excepción planteada.

Cabe resaltar que constituye título ejecutivo en la presente acción la providencia de fecha 30 de septiembre de 2009, dictada dentro del proceso de divorcio primigenio que cursó entre las mismas partes, donde se impuso que el

demandado suministraría como cuota alimentaria a favor de su menor hija, la suma de \$600.000.00 mensual, la cual no se entiende modificada con lo dispuesto por la Comisaría Novena de Familia en acta de no conciliación de fecha 5 de septiembre de 2019, toda vez que, tal como se señaló en el auto de fecha 29 de octubre de 2020 -donde se resolvió el recurso de reposición propuesto contra el mandamiento ejecutivo- la orden de este alimentos emanada de este despacho judicial solo podía ser modificada, de común acuerdo por las partes o a través de proceso judicial para buscar su regulación, aumento, disminución o exoneración, lo cual no se desprendía del acta de no conciliación donde la cuota de alimentos fue fijada provisionalmente por la comisaria de familia, sin existir acuerdo entre las partes, de conformidad a los arts. 111 y 129 de la ley 1098 de 2006.

Respecto a la excepción de INCUMPLIMIENTO DE LA DEMANDANTE, la cual se encuentra sustentada en el hecho que, la señora SORELLA TOUCHIE JAIMES nunca cumplió su obligación para con su menor hija, durante el tiempo que el demandado ejerció la custodia de la misma, debe señalarse que, al interior de la presente acción el único asunto a dirimir es si existió o no un cumplimiento de la obligación alimentaria por parte del demandado para con su menor hija, por lo que resulta ajeno debatir si la señora SORELLA TOUCHIE JAIMES cumplió o no con la obligación alimentaria que le hubiere correspondido para con la menor durante el tiempo en que no tenía la custodia de la misma.

Lo anterior, debido a la naturaleza de los procesos ejecutivos, donde no se encuentra establecida demanda de reconvenición para que se pretenda hacer valer dentro del presente proceso las obligaciones alimentarias que adeudare la demandante, distintas a las perseguidas ejecutivamente en la presente acción, lo que conlleva a que no esté llamada a prosperar la excepción planteada.

Sobre la excepción de PRESCRIPCIÓN, señala la parte demandada que la obligación alimentaria que se pretenden desde el 2010 se encuentra prescrita, así como el reconocimiento de los incrementos en las cuotas correspondientes a los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020.

En el presente asunto, las cuotas alimentarias pretendidas son las correspondientes a junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2019, sobre las cuales aún no ha fenecido el término prescriptivo de cinco (5) años señalado en el Art. 2536 del Código Civil, por lo que se entenderían prescritas a partir de junio de 2024.

Así mismo, la aplicación de la figura de la prescripción en materia de alimentos, solo es aplicable sobre las cuotas alimentarias atrasadas y no sobre la obligación de alimentos como tal, incluyéndose también sobre ésta última los correspondientes incrementos anuales de que son objeto, cuyo reajuste se encuentra consagrado en el art. 129 de la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia) en su inciso 7º, el cual señala:

“La cuota alimentaria fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado se entenderá reajustada a partir del 1º de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor, sin perjuicio de que el juez, o las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico”.

De otra parte, tratándose la demandante de una menor de edad, de conformidad con el Art. 2530 del C.C., la prescripción se suspende en su favor. Esto quiere

decir, que los términos de prescripción, solo podrían contarse a partir del momento en que alcance la mayoría de edad.

Luego, como quiera que las cuotas alimentarias objeto de recaudo ejecutivo no se encuentran prescritas, no está llamada a prosperar la excepción planteada.

En cuanto a la excepción de mérito de COMPENSACIÓN, se encuentra sustentada en el hecho que la señora SORELLA TOUCHIE JAIMES no cumplió con su obligación de cancelar lo acordado en la sentencia de divorcio, desde noviembre de 2015, en lo que concierne a los gastos de educación y demás que demandara la menor alimentaria, en este proceso, la demandante es la menor de edad alimentaria. De conformidad con el artículo 1714 del C.C. para que tenga lugar la compensación es necesario que tanto demandante como demandado sean deudores recíprocos. Sin embargo, ello no acontece en este asunto, toda vez que la ejecutante, no es la señora SORELLA TOUCHIE JAIMES, sino la alimentaria menor de edad, LUCIANE WENGER, quien actúa en este proceso a través de su madre por ser ésta su representante legal. En otras palabras, si bien se alega que la señora SORELLA TOUCHIE JAIMES adeuda sumas de dinero al demandado por cuotas alimentarias que debió suministrar a su hija durante en un determinado periodo, lo cierto es que, en este proceso ejecutivo, aquélla no funge como demandante, sino la propia alimentaria, como ya se explicó. Obsérvese que en el poder y en la demanda, se precisa que la señora SORELLA TOUCHIE JAIMES, actúa como representante legal de su hija.

De otra parte, no se advierte que el ejecutado hubiere presentado acción alguna tendiente a reclamar los gastos que pretende se imputen sobre la obligación materia de ejecución, por lo que no puede determinarse que exista una obligación actualmente exigible a su favor y a cargo de la ejecutante.

Por lo expuesto, se declarará no probada la excepción interpuesta.

CONCLUSIÓN

En consecuencia, este Despacho declarará no probadas las excepciones de mérito de OPORTUNIDAD DE PRESENTAR EXCEPCIONES DIFERENTES AL PAGO, IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN EJECUTIVA, INCUMPLIMIENTO DE LA DEMANDANTE, PRESCRIPCIÓN y COMPENSACIÓN, propuestas por el demandado RODOLFO ERNESTO WENGER CALVO, y, ordenará seguir adelante la ejecución en su contra, por la suma ordenada en el auto de mandamiento de pago, es decir, por la suma de CINCO MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS (\$5.196.730.00), más los intereses correspondientes y las cuotas alimentarias que se causaron.

Se requerirá a las partes para que, una vez ejecutoriado el presente proveído, presenten la liquidación especificada del crédito, junto con sus correspondientes intereses, de conformidad a lo establecido en el Art. 446 del C.G.P.

Se condenará en costas a la parte demandada.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1º. Declarar no probadas las excepciones de mérito de OPORTUNIDAD DE PRESENTAR EXCEPCIONES DIFERENTES AL PAGO, IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN EJECUTIVA, INCUMPLIMIENTO DE LA DEMANDANTE, PRESCRIPCIÓN y COMPENSACIÓN, propuestas por el demandado RODOLFO ERNESTO WENGER CALVO, a través de apoderado judicial.

2º. Seguir adelante la ejecución, contra el demandado señor RODOLFO ERNESTO WENGER CALVO, por la suma de CINCO MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS (\$5.196.730.00), más los intereses correspondientes y las cuotas que en lo sucesivo se causaron durante el trámite procesal, y las costas procesales.

3º. Requiérase a las partes en litis para que una vez ejecutoriado el presente proveído, presenten la liquidación especificada del crédito.

4º. Condénese en costas a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZA**

ATV

Firmado Por:

**AURISTELA LUZ DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO - FAMILIA 008 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ed031db05157af5f88cee5ba9b1d4e8e2b0ba9951b047ede7fbd14fb1b2e094**
Documento generado en 01/03/2021 10:47:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**